

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-170/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: HÉCTOR
ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIOS: ARTURO MUÑOZ
AGUIRRE Y SARAH ELENA
FUENTES RASCÓN

Chihuahua, Chihuahua; a treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia por medio del cual se declaran **inexistentes** las violaciones a la normatividad electoral objeto del presente procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES-170/2016.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El once de mayo, el *PRD* presentó ante el *Instituto* denuncia en contra de Héctor Armando Cabada Alvírez, en su calidad de candidato independiente a presidente municipal de Juárez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de propaganda utilizada en las etapas previas a la campaña y la utilización de publicidad con características semejantes a las de la publicidad comercial.

1.2 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de mayo fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual acudió únicamente la parte denunciada a través de su apoderado legal.

1.3 Recepción. El veinte de mayo, la Secretaría General del *Tribunal* tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

1.4. Acuerdo de estado de resolución. El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual se deja en estado de resolución el expediente en que se actúa.

1.5 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El veintiocho de mayo se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos anticipados de campaña en relación con el Proceso Electoral Ordinario 2015-

2016. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, incisos a) y b), y 295 numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

3.2 Otros requisitos procesales. Del sumario se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado manifestó que la presente denuncia debe ser improcedente, toda vez que no obra constancia en autos que acredite la personalidad con la que se ostenta el denunciante.

Al respecto, este *Tribunal* estima que no le asiste la razón al denunciado, pues si bien el promovente no acompañó a su denuncia la constancia de su nombramiento como representante suplente del *PRD* ante el Consejo Estatal del *Instituto*, la autoridad instructora en el acuerdo de admisión de fecha doce de mayo (**foja 72**), le reconoció el carácter con que se ostenta, en virtud de que de los archivos que obran en el *Instituto* se desprende que su personalidad se encuentra debidamente acreditada.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como se indican a continuación.

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que supuestamente el denunciado desde el treinta de enero, utiliza el símbolo de “@” y la frase “así las cosas Armando” es su propaganda electoral y en fecha veinte de abril realizó un evento en el Colegio Independencia.
DENUNCIADOS
Héctor Armando Cabada Alvidrez
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 92, numeral 1, inciso i); 204; 256, numeral 1, incisos a) y c); 257, numeral 1, inciso e); y 259, numeral 1, inciso a), de la <i>Ley</i> .

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Acreditación de los hechos

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

Ofrecimiento y valoración de pruebas

5.1.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- **Documental pública:** fe de hechos contenida en el instrumento notarial de tres de mayo, ante el licenciado Leopoldo Gómez Meléndez, notaria público número veinte, para el distrito judicial Bravos en el estado de Chihuahua, en la que se hace constar la existencia de un anuncio espectacular y

la existencia de anuncios de propaganda política. **(foja 35 a la 45)**

- **Documental pública:** fe de hechos contenida en el instrumento notarial de vientos de abril, ante el licenciado Leopoldo Gómez Meléndez, notario público número veinte, para el Distrito Judicial Bravos en el estado de Chihuahua, en la que se hace constar la existencia de diversas fotografías y publicaciones realizadas en la red social conocida como “Facebook”. **(foja 48 a la 70)**
- **Diligencia realizada por la autoridad instructora:** consistente en un acta circunstanciada, de doce de mayo, suscrita por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, por medio de la cual da fe del contenido de la página de internet, que refiere el denunciante es el sitio oficial en “Facebook” del denunciado Héctor Armando Cabada Alvídrez **(foja 77 a la 85)**.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

5.1.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado:

- **Documental pública:** consistente en certificación de veinte de mayo, suscrita por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, de la resolución relativa a la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de miembros del Ayuntamiento del municipio de Juárez, de la planilla encabeza por Héctor Armando Cabada Alvídrez, con clave IEE/CE94/2016 **(foja 121 a la 137)**.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

5.1.3. Pruebas ofrecidas por ambas partes:

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto:** En la sustanciación del procedimiento especial sancionador sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnica; sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por ambas partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo anterior, con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*,

5.1.4 Diligencia realizada por la autoridad instructora:

- Consistente en un acta circunstanciada, de doce de mayo, suscrita por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, por medio de la cual da fe del contenido de la página de internet, que refiere el denunciante es el sitio oficial en “Facebook” del denunciado Héctor Armando Cabada Alvidrez **(foja 77 a la 85)**.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

5.2 Análisis de fondo

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de las alegaciones hechas valer, es pertinente puntualizar el marco normativo que contextualiza al hecho denunciado.

5.2.1 Marco normativo

El artículo 204 de la *Ley*, señala que por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se entiende al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano .

Asimismo, de conformidad con el artículo 203, numeral 1, inciso a), de la *Ley* y la base tercera, de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen acceder a los cargos de ayuntamiento en el estado,¹ el periodo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano transcurrió del siete de febrero al siete de marzo.

De la misma manera, de conformidad con el artículo 114, numeral 2 y 4, de la *Ley* y el acuerdo identificado con la clave IEE/CE01/2015, emitido por el Consejo Estatal del *Instituto*, el periodo de campaña para los cargos a miembros de los ayuntamientos inició el veintiocho de abril.

Por su parte el artículo 92, numeral 1, incisos g) e i), de la *Ley*, define conceptos que hacen referencia a distintos elementos tocantes al proceso electoral, en específico del presente asunto, como se describe a continuación:

- *Campaña electoral* al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la *Ley*.
- *Acto anticipado de campaña* al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las

¹ Contendida en el acuerdo identificado con la clave IEE/CE09/2015, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Además, la realización de actos anticipados de campaña puede llegar a constituir una infracción por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.²

Por otra parte, el artículo 99, numeral 2, de la *Ley*, establece que la propaganda de precampañas en ningún caso podrá ser utilizada durante la campaña constitucional, por lo que una vez terminadas las mismas, deberá retirarse por el partido político que corresponda, de lo contrario el *Instituto* retirará la propaganda con cargo al financiamiento público del partido.

Por su parte, la *Sala Superior*³ ha establecido que para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento subjetivo.** Es lo relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, la presentación de la

² Artículos 257, numeral 1, inciso e) y 259, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

³ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

plataforma electoral, o emitir expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De lo anterior se desprende la necesidad de la existencia de un sujeto susceptible de cometer la conducta, acreditar la misma y corroborar que tuvo lugar previo al inicio de las campañas, pues solo de este modo podrá configurarse la infracción.

Ahora bien, dada la materia de lo denunciado, es importante determinar el alcance a la restricción prevista respecto de la propaganda alojada en internet. Para ello, se debe atender a la naturaleza del internet, ya que se distingue del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, pues se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

5.2.2 Análisis del caso en concreto

La denuncia se centra en el hecho de acreditar si el candidato independiente al cargo de presidente municipal de Juárez, Héctor Armando Cabada Alvídrez, cometió actos anticipados de campaña, toda vez que previo al inicio del periodo de campañas utilizó en su presunto sitio oficial de la red social denominada "Facebook", el símbolo distintivo de arroba "@", así como la frase "*Así las cosas Armando*" y realizó un evento proselitista en fecha veinte de abril.

Al respecto, debe señalarse que del caudal probatorio no se actualiza la existencia de alguna violación a la normatividad electoral, en virtud de que no se acreditan los hechos denunciados por el promovente, en atención a lo siguiente.

Las documentales públicas consistentes en la certificación de hechos que realiza el notario público (**fojas de la 48 a la 71**) y en el acta circunstanciada realizada por el *Instituto* (**fojas de la 77 a la 85**), de conformidad con la *Ley* y por su propia naturaleza, tienen valor probatorio pleno únicamente sobre los hechos descritos en los citados instrumentos, no así de la autoría y temporalidad de los mismos.

En ese sentido, este *Tribunal* tiene certeza plena de la existencia publicaciones en la red social “Facebook” supuestamente atribuidas a Héctor Armando Cabada Alvírez.

Sin embargo, dichas probanzas solamente generan un valor indiciario de que la autoría de su difusión la haya realizado el candidato independiente Héctor Armando Cabada Alvírez.

Ello es así, toda vez que de la fe de hechos realizada por el Notario Público número veintitrés del distrito judicial Bravos (**foja 49**), se desprende que la solicitante de la misma acudió con el fin de que se diera fe de la existencia de una página electrónica en la red informática.

Por lo que a dicho del fedatario público, la solicitante fue tomando una fotografía de cada una de las pantallas que aparecían en la computadora, mismas que fueron agregadas al documento notarial.

No obstante, las documentales públicas versan sobre material electrónico, contenido en la red informática mundial conocida como “Internet”.

Entonces, dicho material se puede definir como el conjunto de impulsos electrónicos que recaen en un soporte de una computadora o red informática y que permiten su traducción natural a través de

una pantalla o una impresora.⁴

En este sentido, el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de “amigos” virtual e interactiva.⁵

En relación a este medio, la *Sala Superior*⁶ ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, solo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Adicionalmente, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan.

También precisó que dada la forma en que opera el internet, puede concluirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede determinar, de manera fehaciente, la fuente de creación de los contenidos ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de estos.⁷

Además señaló que *el alcance de una cuenta o perfil en una red social como Facebook no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden, al tratarse de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite*

⁴ OLMOS Jasso, María Teresa. Valor Probatorio de los Documentos Electrónicos. Derecho Informático. Noviembre 2009, página 9.

⁵ Así lo sostuvo en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-268/2012, y en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-401/2014.

⁶ Véase SUP-JRC-71/2014.

⁷ Op. Cit.

*el elemento personal.*⁸

Así una de las características de este tipo de medios de convicción es que son alterables, lo cual es un obstáculo para otorgarles eficacia probatoria.⁹ Con la excepción, de que si los documentos electrónicos cuentan con un sistema de cifrado y de firma digital no podrán ser alterados, lo cual no ocurre con las documentales ofrecidas por la parte denunciante.

En ese tenor, la valoración de este tipo de documentos, que no cuenten con un sistema de cifrado o firma digital, únicamente generaran indicios sobre su veracidad.

De ello, se estima que de las documentales públicas que obran en autos, no se desprende que los hechos contenidos en ellas hayan sido realizados por el candidato independiente Héctor Armando Cabada Alvídrez.

Además, la autoridad instructora en el acta circunstancia de fecha doce de mayo (**foja 77**), señala que da fe de hechos del contenido del portal de internet que **refiere el denunciante** y que a su decir es la página oficial del ciudadano Héctor Armando Cabada Alvidrez en la red social denominada “Facebook”. Es decir, no se da constancia plena de que la página referida en efecto corresponda al denunciado, menos aún que la autoría de las publicaciones le sea atribuible.

Asimismo, advierte que en dicha página de “Facebook” se pueden observar publicaciones **“supuestamente”** realizadas por Armando Cabada en diferentes fechas (**fojas de la 78 a la 85**).

Ello es así, pues de la publicación de la citada red social no es posible señalar con certeza a qué personas pertenece la cuenta referida en la denuncia; así, tampoco es posible determinar quién administra el contenido del perfil, ni obra dato alguno por el cual se

⁸ Op. Cit.

⁹ Ídem, página 11

pudiera corroborar que fue el denunciado quien efectuó conductas contrarias a la normativa electoral.

De manera que, de ninguno de estos medios de convicción se desprende fehacientemente que sean publicaciones realizadas por Héctor Armando Cabada Alvírez.

Más aun, que en su escrito de contestación de denuncia, señala que es falso el hecho imputado relativo a que haya realizado actos anticipados de campaña (**foja 105**). Toda vez que desconoce las imágenes presentadas por la parte denunciante, pues señala que las mismas son *truquedas, falsificadas, sobrepuestas y editadas con fines de perjudicar (foja 105)*.

Igualmente, puntualiza que la cuenta de la red social “Facebook” que promueve la candidatura de Héctor Armando Cabada Alvírez, ha sido vulnerada constantemente en cuanto a su seguridad, por lo cual niegan rotundamente haber publicado los hechos que se le atribuyen (**foja 105**).

En efecto, del caudal probatorio que obra en autos, no se obtienen elementos para demostrar que el denunciado, Héctor Armando Cabada Alvírez, hubiese realizado las conductas que se le atribuyen y por ende haya cometido actos anticipados de campaña.

Lo anterior, toda vez que en los procedimientos sancionadores electorales le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, de conformidad con el principio “el que afirma está obligado a probar”, el cual es acorde a la Jurisprudencia 12/2010, dictada por la *Sala Superior* de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época

Es decir, la finalidad de la prueba es verificar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados por ellas, para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Esto es, la función de las pruebas es constatar afirmaciones de las partes y no la de realizar pesquisas sobre determinados hechos.

Así, los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos denunciados, la verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos planteados están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

Por lo tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia aplicable en la materia electoral y sustentado en la Jurisprudencia 21/2013, dictada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹¹ se tiene que al no haberse probado la comisión de los hechos denunciados, este *Tribunal* no puede considerar de alguna manera la existencia de los mismos.

Ahora bien, por lo que hace al instrumento notarial emitido por el notario público número veintitrés del distrito judicial Bravos (**fojas de la 34 a la 46**), se desprenden hechos que acontecieron el tres de mayo, fecha que comprende el periodo de campaña para los cargos de ayuntamientos, por lo que atendiendo a su temporalidad, es inconcuso que no generan actos anticipados de campaña, contrario a la pretensión del promovente.

Por otra parte, el denunciado argumenta que Héctor Armando Cabada Alvidrez, vulneró lo dispuesto en el artículo 99, numeral 2, de la *Ley*, toda vez que empleó indebidamente su propaganda de precampaña, al utilizar freses y símbolos similares en el periodo de campaña.

¹¹ Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2013, páginas 59 y 60.

Al respecto, este *Tribunal* estima que no le asiste la razón al promovente en virtud de lo siguiente:

La finalidad de la norma contenida en el artículo 99, numeral 2, de la *Ley*, es que una vez al término del periodo de precampañas, la propaganda utilizada por los precandidatos, partidos políticos o terceros, sea retirada, estableciendo una sanción en caso de su incumplimiento.

Ello, a fin de evitar una sobre exposición hacia el electorado de la imagen de los precandidatos o del partido político, previo al inicio de las campañas electorales.

En ese tenor, se concluye que la regla establecida en el artículo 99, numeral 2, de la *Ley*, no es aplicable a los ciudadanos que alcanzaron una candidatura por la vía independiente.

Esto es así, pues los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano – periodo que transcurre simultáneamente al de precampañas– no tienen la finalidad de posicionar su imagen y promover una candidatura ante el electorado.

En cambio, su finalidad es únicamente recabar el apoyo ciudadano suficiente para poder alcanzar una candidatura de manera independiente, sin que sea factible posicionar su imagen frente al electorado y solicitar el voto a favor de algún candidato, motivo por el cual no le asiste la razón al denunciante.

Por lo expuesto, este *Tribunal* considera inexistente la violación a la normatividad electoral denunciada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Héctor Armando Cabada Alvírez, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que en apoyo a las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique personalmente la presente resolución a la parte denunciada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el encargado de la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**